

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23227 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.169/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.169/1990, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.º, apartado 1; 7.º, apartado 8, y la disposición adicional primera de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, desde el día 28 de agosto pasado, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de septiembre de 1990.—El Presidente,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23228 PROTOCOLO de aplicación del Convenio Hispano-Marroquí de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 2 de julio de 1990.

PROTOCOLO DE APLICACION DEL CONVENIO HISPANO-MARROQUI DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1979, ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

Deseosos de reforzar los vínculos de amistad y cooperación existentes entre los dos países,

Convencidos de los beneficios que pueden resultar de una estrecha cooperación,

Han convenido en aplicar lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Científica y Técnica firmado en 8 de noviembre de 1979, que vincula a los dos países, mediante el presente Protocolo.

ARTÍCULO PRIMERO

Los programas, proyectos y actividades específicas de cooperación científica y técnica realizados en el marco del presente Protocolo se determinarán mediante acuerdo directo entre las autoridades competentes de los dos países designadas a continuación:

Por el Reino de España, la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamericana del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por el Reino de Marruecos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación.

ARTÍCULO SEGUNDO

La cooperación prevista en el presente Protocolo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979.

Ambas partes desarrollarán dentro de este marco un programa de cooperación sanitaria en el Hospital Español de Tánger.

ARTÍCULO TERCERO

Los programas, proyectos y actividades de cooperación realizados en el marco del presente Protocolo podrán integrarse, de común acuerdo, dentro de los planes regionales de cooperación en que participen los dos países.

Ambas partes podrán acudir a Organismos internacionales para financiar y ejecutar los proyectos y programas definidos conjuntamente.

ARTÍCULO CUARTO

a) Los cooperantes españoles obtendrán:

1. Un permiso de residencia durante el tiempo de su misión en Marruecos.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su incorporación al servicio, la importación temporal de un vehículo automóvil y la admisión de su mobiliario y efectos personales con franquicia de derechos de aduana.

3. Una indemnización global por desplazamiento al interior del territorio nacional, por motivos de servicio, a razón de 250,00 DH diarios, si el cooperante utiliza su vehículo particular; 100,00 DH por día si el transporte es proporcionado por el Estado.

b) En materia de impuestos se someterán a lo dispuesto en el Convenio Fiscal Hispano-Marroquí de 10 de julio de 1978.

c) Los nombres y condición de dichos cooperantes, así como su fecha de llegada a Marruecos, serán comunicados al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación, a partir del momento de su designación por las autoridades españolas.

d) El Gobierno marroquí facilitará, en todo lo posible, las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, necesarios para el cumplimiento y el buen funcionamiento de los proyectos y programas definidos por ambas partes.

e) Los expertos de cada uno de los dos países no podrán dedicarse a ninguna actividad lucrativa dentro del marco de su misión. Estarán obligados a mantener discreción y sujetos al deber de guardar reserva.

ARTÍCULO QUINTO

1. Dentro del marco de la puesta en marcha de los programas, proyectos y actividades de cooperación definidos de conformidad con el presente Protocolo, el Gobierno del Reino de España tomará a su cargo:

a) Los gastos de viajes, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás remuneraciones de los cooperantes y expertos españoles en Marruecos.

b) Los equipos e instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas y proyectos de cooperación.

c) Los gastos de estancia, formación y perfeccionamiento en España del personal marroquí participante en los proyectos y programas de cooperación.

2. El Gobierno del Reino de España concederá a los expertos marroquíes los mismos beneficios que los concedidos por el Gobierno del Reino de Marruecos a los expertos españoles.

3. El Gobierno del Reino de España tomará a su cargo los gastos correspondientes a la aplicación del presente Protocolo de conformidad con las posibilidades presupuestarias previstas para cada período por el presupuesto del Estado español.

ARTÍCULO SEXTO

Para la aplicación de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta prevista en el artículo 4.º del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 se constituirá un Comité Mixto de control de programación y de evaluación por ambas partes.

El mismo se reunirá alternativamente en Rabat y en Madrid, al menos, una vez cada semestre, y estará constituido por los responsables designados por las autoridades mencionadas en el artículo primero del presente Protocolo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El Comité Mixto tendrá como misiones:

Identificar y establecer por Orden de prioridad los programas y proyectos de cooperación, que serán sometidos a las autoridades competentes para su aprobación.

Controlar periódicamente la ejecución de los programas, así como la evolución de los diferentes proyectos de cooperación.

Evaluar los resultados obtenidos en la realización de los programas y proyectos en curso y levantar acta de los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos proporcionados como donación por el Gobierno español y que sean necesarios para la realización de los proyectos o programas de cooperación serán admitidos en Marruecos en régimen de franquicia aduanera.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha de la última notificación relativa al cumplimiento por ambas partes contratantes de las formalidades constitucionales requeridas para su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Protocolo se concluye para una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor; será renovado tácitamente por períodos de un año, a menos que una de las partes notifique a la otra por vía diplomática, tres meses antes de la expiración del nuevo período, su voluntad de poner fin a su aplicación, y en este caso el presente Protocolo llegará a su término seis meses después de la fecha de esa notificación.

La denuncia no tendrá efecto sobre los programas, proyectos y actividades de cooperación en curso de ejecución, a menos que ambas partes decidan otra cosa.

El presente Protocolo queda hecho en Madrid el 2 de julio de 1990, en dos ejemplares originales en lenguas árabe, española y francesa, que hacen igualmente fe. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto francés.

Hecho en Madrid el 2 de julio de 1990.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España en Rabat

Por el Reino de Marruecos,
Azeddine Guessous,
Embajador de Marruecos en Madrid

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el día 2 de julio de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo noveno.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Secretario general técnico,
Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23229 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1990, páginas 23213 a 23215, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice: «Se crea la Comisión Interministerial Estadística», debe decir: «se crea la Comisión Interministerial de Estadística».

En el artículo 1.º, donde dice: «la Comisión...», debe decir: «La Comisión...».

En el artículo 10.d), donde dice: «Permantne», debe decir: «Permanente».

En el artículo 11.1, donde dice: «recomendaciones», debe decir: «recomendaciones».

En la disposición adicional, donde dice: «Primera» debe suprimirse, y donde dice: «Transportes», debe decir: «Transportes».

23230 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1990, páginas 23215 a 23217, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, donde dice: «estadísticas», debe decir: «estadísticas».

En el artículo 5.º 3, donde dice: «y demás grupos e instituciones sociales, económicos y académicos suficientemente representativas», debe decir: «y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas».

En el artículo 8.º, apartado 1.b), donde dice: «conocer los dictámenes a propuestas emitidos por la Comisión Permanente», debe decir: «conocer los dictámenes o propuestas emitidos por la Comisión Permanente».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23231 *REAL DECRETO 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.*

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario armonizar nuestra legislación a las disposiciones comunitarias y, entre ellas, a la Directiva 80/778/CEE, de 15 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 30 de agosto), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Conforme a dicha Directiva, todas las aguas destinadas al consumo humano, salvo las minerales naturales y las medicinales, y cualquiera que sea su origen, deben satisfacer, salvo las excepciones previstas en sus artículos 9.º y 10 y, en su caso, en el artículo 20, los criterios de calidad expresados en su anexo I, complementados, en lo referente a modelos y frecuencia de los análisis tipo y a los métodos analíticos de referencia, en sus anexos II y III, respectivamente.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), fue elaborada en desarrollo del Código Alimentario Español. La transposición de la Directiva 80/778/CEE a nuestra legislación exige la elaboración de un nuevo texto en el que, además, se regulen en su totalidad las características de los abastecimientos de las aguas potables de consumo público, así como el tratamiento, suministro y distribución de las mismas.

La importancia para la salud pública de las aguas destinadas al consumo humano hace necesaria la fijación de normas de calidad, por lo que el presente Real Decreto y la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba se dictan en virtud del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, con arreglo al artículo 40.2, y disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, relacionados con el artículo 2 de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un sistema de información, relativo al abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, que permita la coordinación de la misma entre la Administración Sanitaria del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de las funciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, para el cumplimiento del apartado 16 del artículo 40 de la Ley General de Sanidad, así como a los efectos de la elaboración de los informes requeridos por la Comunidad Económica Europea en esta materia.

Segunda.—A los efectos de comunicar a la Comisión de la Comunidad Económica Europea las excepciones previstas en el apartado 3.2 del artículo 3.º de la Reglamentación que se aprueba, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las citadas excepciones dentro de los plazos que a continuación se indican, que habrán de contarse a partir del otorgamiento de la correspondiente autorización:

Supuesto del apartado 3.2, a): Cuarenta y cinco días.

Supuesto del apartado 3.2, b): Siete días.

Supuesto de los apartados 3.2, c), y 3.2, d): Inmediatamente.

A los mismos efectos cada comunicación de autorización irá acompañada para cada sistema de aguas potables de consumo público excepcionado de la siguiente documentación:

El o los parámetros excepcionados.

El nuevo valor de la concentración máxima admisible fijado para cada uno de los parámetros.